

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00382. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	AMPARO PALOMINO CARDONA
Demandado:	ACIPAK S.A.S.
Radicación:	76-001-31-05-011-2021-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3389

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado en detalle la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **AMPARO PALOMINO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.921.725 contra **ACIPAK S.A.S.**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada de manera simultánea a la parte demandada, junto con sus anexos. (**Art. 6 Decreto 806 de 2020**).
2. El **poder** se confirió para promover demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra ACIPAK S.A.S., no obstante, el escrito gestor se promovió contra dicha sociedad y PLÁSTICOS Y PET S.A., por lo tanto, deberá adecuar el libelo gestor o el poder, a efectos de que exista correspondencia de partes en ambas piezas procesales.

En el evento que, PLÁSTICOS Y PET S.A. sea una de las entidades demandadas, deberá aportar la prueba el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual no debe ser superior a tres (3) meses de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (artículo 26 núm. 3 del CPTSS)

3. Deberá reformular las **pretensiones** de la demanda de conformidad con el numeral 6° de artículo 25 del CPTSS., enumerando y clasificando por separado las **declarativas** de las **condenatorias**, así como aquellas que se deprecian como subsidiarias, de tal modo que se pueda determinar y calificar la compatibilidad de las pretensiones formuladas.
4. Deberán adecuarse los **hechos** 1, 2, 3 y 4 expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.
5. La prueba **testimonial** no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el

artículo 145 del CPTSS, que dispone: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”; en el presente asunto, no indicó o señaló los hechos sobre los cuales los testigos rendirán su declaración, es decir, no manifestó qué o cuales hechos serán probados a través de este medio.

6. Deberá calcular el valor de cada una de las pretensiones pecuniarias que reclama, con el fin de establecer la **cuantía** (numeral 10 del artículo 25 del CPTSS), pues ninguna se encuentra calculada. En este punto es importante señalar que debe especificar el concepto que reclama y el período al que corresponde.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Cabe mencionar que en atención a la obligación dispuesta en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2021**, al momento de presentar la subsanación a la demanda, deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28/10/2021**

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f01844ff7a67db56d6923b4e7999931dcd23610c83a52e49b691d413
d7793f2f**

Documento generado en 27/10/2021 01:09:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**